



RECURSO DE APELACIÓN Nº 240-2025/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Recurso De Casación. Inadmisibilidad

Sumilla. La normatividad es clara y precisa respecto a la admisión del recurso de casación. La resolución de mérito ha sido dictada por la Corte Suprema, por lo no cabe recurso de casación.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la FISCAL SUPREMA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS contra el auto de apelación suprema de fojas trescientos veintiséis, de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, que revocando el auto de primera instancia declaró improcedente el requerimiento de medida de suspensión preventiva de derechos en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo por el plazo de veinticuatro meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra Liz Patricia Benavides Vargas por delitos de cohecho pasivo específico, abuso de autoridad y encubrimiento personal con agravantes en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la señora FISCAL SUPREMA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos sesenta y dos, de veintisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, invocó el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal. Argumentó que existe interés casacional por necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial y propuso se determine si es posible requerir e imponer la medida cautelar de suspensión preventiva de derechos en tanto la comisión Permanente del Congreso de la República no emita un pronunciamiento debidamente motivado con relación a la denuncia constitucional formulada por la Fiscalía de la Nación; si es posible requerir e imponer medida cautelar de suspensión preventiva de derechos en etapa preliminar e incluso durante el desarrollo del antejuicio político, en caso de altos funcionarios que cuenten con la prerrogativa de antejuicio político, en tanto se cumpla con los presupuestos y requisitos que exige la medida cautelar. Invocó las causales de infracción de precepto material y



vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal).

SEGUNDO. Que el Código Procesal Penal regula expresamente el recurso de casación conforme se advierte de su artículo 427. El apartado 1 del citado precepto establece que este recurso procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. Además, el apartado 3 del artículo 430 del Código Adjetivo estatuye que, si se invoca el numeral 4 del artículo 427, en este supuesto es la Sala Penal Superior que concede el recurso previa constatación de la existencia de la fundamentación exigida.

TERCERO. Que el recurso de casación planteado por la FISCAL SUPREMA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS no resulta atendible, dado que esta Suprema Sala fue la que emitió el auto de apelación suprema de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, decisión que no puede ser recurrida por ningún medio impugnatorio por ser el último grado de la jurisdicción penal ordinaria, además porque no es un auto de sobreseimiento, que ponga fin al proceso, extinga la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena. Dicho auto es irrecurrible conforme al numeral 4 del artículo 454 del Código Procesal Penal. Por lo demás, no fue emitido por la Sala Penal Superior, presupuesto del recurso de casación exigido en la última parte del apartado 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

∞ En este sentido, siendo la normatividad clara y precisa respecto a la inadmisión del recurso de casación, el presente recurso no puede ser aceptado.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la FISCAL SUPREMA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS contra el auto de apelación suprema de fojas trescientos veintiséis, de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, que revocando el auto de primera instancia declaró improcedente el requerimiento de medida de suspensión preventiva de derechos en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo por el plazo de veinticuatro meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra Liz Patricia Benavides Vargas por delitos de cohecho pasivo específico, abuso de autoridad y encubrimiento personal con agravantes en agravio del Estado. **II. MANDARON** se transcriba la presente



resolución al Tribunal Superior de origen, al que inmediatamente se remitirán las actuaciones; registrándose. **INTERVIENE** el señor Campos Barranzuela por licencia del señor Luján Túpez, y la señora Vásquez Vargas por impedimento del señor Peña Farfán. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/RBZT/PD